

No obstante, para las autorizaciones caducadas por falta de visado en 1985, el plazo al que se refiere el párrafo anterior será de tres años.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. La sustitución de vehículos adscritos a líneas regulares de viajeros y provistos de la correspondiente autorización VR, podrá realizarse siempre que el vehículo sustituto sea más moderno que el sustituido, o en su antigüedad sea inferior al plazo de amortización establecido para la concesión de que se trate, sin que en ningún caso pueda superar los quince años.

2. Las autorizaciones VR deberán ser visadas por la Administración, siendo aplicable al respecto lo dispuesto en el artículo 11 de esta Orden.

3. No se otorgarán nuevas tarjetas VR para vehículos dedicados exclusivamente a la prestación de transportes regulares, salvo que el aumento de tráfico en la correspondiente concesión haga necesaria la incorporación de nuevos vehículos y quede suficientemente demostrado en el expediente la imposibilidad de que dichos aumentos de tráfico sean cubiertos por los vehículos de transporte discrecional de viajeros de los que disponga o pueda disponer el concesionario.

Lo previsto en este punto no será de aplicación para los vehículos con permiso de circulación a nombre del concesionario, expedido antes del día 1 de mayo de 1988.

Segunda.-Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, así como para resolver las dudas que en relación con la misma se susciten.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el artículo 3.º, 1, las autorizaciones de ámbito local que se soliciten antes del día 1 de enero de 1989 para vehículos de más de nueve plazas provistos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden de autorizaciones VR, podrán ser otorgadas siempre que el vehículo tenga una antigüedad inferior a doce años y se realice la correspondiente renuncia a la autorización VR, continuando el vehículo adscrito a la línea regular.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden de 23 de diciembre de 1983, sobre régimen jurídico de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte de viajeros; la Orden de 28 de diciembre de 1976, sobre régimen de otorgamiento de autorizaciones de servicio privado en lo referente a transporte de viajeros, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 22 de febrero de 1988.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

5372 *ORDEN de 3 de marzo de 1988 por la que se modifica la Orden de 31 de julio de 1987 que regula el ingreso en el Cuerpo de la Guardia Civil como Guardia Civil Profesional.*

La Orden de 31 de julio de 1987 por la que se regula el ingreso en el Cuerpo de la Guardia Civil como Guardia Civil Profesional establece un cuadro médico de exclusiones y unas pruebas de aptitud física que responden únicamente a las condiciones físicas y biológicas del hombre.

Con la finalidad de eliminar las posibles dificultades que para la mujer podría suponer la superación de las pruebas físicas contempladas en la citada Orden y recoger las enfermedades o defectos de la misma, que pueden ser incompatibles con el servicio a realizar en el Cuerpo de la Guardia Civil, se hace necesario establecer, de forma unitaria, un cuadro médico de exclusiones y una regulación de pruebas de aptitud física que sea de aplicación a ambos sexos.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y del Interior, este Ministerio ha dispuesto:

Se sustituyen los anexos I y II de la Orden de 31 de julio de 1987 por los de la presente Orden, relativos al cuadro médico de exclusiones y pruebas de aptitud física para ingreso en el Cuerpo de la Guardia Civil como Guardia Civil Profesional.

Madrid, 3 de marzo de 1988.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Defensa y del Interior.

ANEXO I

Cuadro médico adicional de exclusiones para ingreso en el Cuerpo de la Guardia Civil

A) Condiciones generales:

1. Talla inferior a 1.700 milímetros, los hombres; y a 1.650 milímetros, las mujeres.

2. Perímetro torácico inferior a la mitad de la talla.

3. Obesidad o delgadez manifiestas que dificulten o incapaciten para el ejercicio de las funciones propias de la profesión.

La existencia de hernias de las vísceras abdominales o de prolapso hemorroidales, aunque no sean voluminosos, así como la de hidroceles o varicoceles, no serán impedimento para realizar los ejercicios restantes de la convocatoria, pero, en caso de obtener plaza, al efectuar su presentación en el Centro de Formación deberán haber corregido dichos defectos con el correspondiente tratamiento quirúrgico.

4. Tumores malignos de cualquier localización y forma clínica y los benignos que por su tamaño o localización originen trastornos funcionales o afecten la estética del individuo.

B) Enfermedades del sistema nervioso:

1. Parálisis faciales residuales que por su intensidad produzcan asimetrías manifiestas en cara.

2. Movimientos anormales en todas sus formas.

C) Enfermedades del aparato circulatorio:

1. Hipertensión arterial con tensiones superiores a 15/9 en estado de reposo, tras comprobación repetida.

2. Varices, de pequeña intensidad que se marquen claramente en bipedestación.

D) Enfermedades del aparato locomotor:

1. Cifosis, escoliosis y lordosis que, sin ser muy marcadas, produzcan una asimetría en la estética de la bipedestación.

2. Asimetría de la cintura escapular (hombros caídos, atrofia muscular).

3. Atrofias totales y relativas de miembros, incompatibles con los servicios propios del Cuerpo.

4. Amputación o pérdida de cualquier dedo o parte del mismo en la mano dominante.

5. Amputación o pérdida de cualquier dedo o parte del mismo en la mano no dominante, excepto la pérdida de una falange en los tres últimos dedos, siempre que el funcionamiento de éstos sea normal y compatible con los servicios del Cuerpo.

6. Lesiones de las principales articulaciones y dedos que produzcan limitación de los movimientos de flexión y extensión.

8. Genu valgum, varum y recurvatum marcados.

9. Pie equino, varo o talo marcados.

10. Pies aplanados con marcado descenso de la bóveda plantar.

11. Ausencia o pérdida de uno de los cuatro últimos dedos de un pie.

12. Ausencia o pérdida de la última falange del dedo gordo de un pie.

13. Ausencia o pérdida de la última falange de dos dedos de un pie.

E) Enfermedades del aparato de la visión:

1. Estrabismo de cualquier grado.

2. Ptosis palpebral unilateral o bilateral manifiesta.

3. Miopías o hipermetropías que con cristales correctores en grado equivalente a 2.5 dioptrías o astigmatismo en grado equivalente a 2 dioptrías en cualquier ojo, no alcancen los dos tercios de la agudeza visual normal en las escalas tipográficas luminosas de Wecker, en cada ojo.

En los defectos combinados, la presencia, en alguno de los componentes, de uno de los defectos de refracción señalados.

F) Enfermedades de los aparatos auditivos y de la fonación:

1. Malformaciones o falta parcial del pabellón auditivo que produzcan disminución de la capacidad auditiva o alteraciones estéticas manifiestas.

2. Hipoacusia de un oído que produzca disminución de la agudeza auditiva por encima de los veinte decibelios.
 3. Disfonías crónicas manifiestas que dificulten la comprensión.
 4. Disartrías y tartamudez manifiesta. Voz atiplada.
- G) Aparato genital femenino:
1. Disgenesias, hipogenesias y agenesias gonadales y genitales.
 2. Prolapsos genitales.
 3. Infecciones genitales crónicas.
 4. Leucoplasia y otras lesiones precancerosas a cualquier nivel.
 5. Endometriosis.
 6. Hipertrofia gigante de mama.
 7. Fístulas mamarias.
 8. Galactorrea.
- H) Aparato genital masculino:
1. Disgenesias, hipogenesias y agenesias gonadales y genitales.
 2. Síndrome del testículo feminizante.
 3. Hidrocele y varicocele, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3, apartado A), del presente anexo.
 4. Criptorquidia.

ANEXO II

Pruebas de aptitud física

Ejercicio A (hombres). Fuerza flexora de brazos

Desde la posición de suspensión pura con las palmas al frente, total extensión de brazos, se realizarán las flexiones asomando la barbilla por encima de la barra y extendiendo totalmente los brazos, sin que se permita el balanceo del cuerpo o ayudarse con movimiento de piernas. Un intento.

Ejercicio A (mujeres). Fuerza flexora de brazos

Con la barra sensiblemente a la altura de los hombros, se cogerá con ambas manos (palmas hacia abajo) y una separación entre ellas similar a la anchura de los hombros con los brazos totalmente extendidos y el cuerpo vertical. Desde esta posición se pasará a la suspensión inclinada adelante, manteniendo las piernas y el tronco en prolongación y apoyando los talones a una distancia mínima de la vertical de la barra, igual a la que tenían en la posición anterior.

Desde la posición ya descrita se realizarán las flexiones de brazos, tocando en cada una de ellas la barra con la barbilla y extendiendo totalmente los brazos, siempre con las piernas y el tronco en prolongación, sin que se permitan detenciones ni impulsar con las caderas. Un intento.

Ejercicio B. Salto de longitud (sin carrera)

Saltar hacia adelante, impulsando con los dos pies al mismo tiempo. Se permite el balanceo de pies de talón a metatarso, sin perder el contacto con el suelo de uno o ambos pies antes del salto.

Se tomará la medida hasta la señal más retrasada que deje el opositor.

Será realizada en foso de salto de longitud con arena alisada y a la misma altura del pasillo de salto. Tres intentos.

Ejercicio C. Velocidad

Carrera de 50 metros en pista o pavimento compacto, con salida en pie, brazos caídos a lo largo del cuerpo, pies separados, aproximadamente a la anchura de las caderas, con piernas extendidas y tronco erguido. Un intento.

Ejercicio D. Ritmo-resistencia

Carrera de 1.000 metros en pista o pavimento compacto con salida en pie. Un intento.

SISTEMA DE CALIFICACION DE LOS EJERCICIOS DE APTITUD FISICA

Sistema clasificación pruebas físicas

Puntos	A		B		C		D	
	Potencia flexora de brazos		Salto longitud (sin carrera)		Velocidad (50 metros)		Ritmo-resistencia (1.000 metros)	
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
8	51	11	2,10	2,40	8"	7"	4'04"	3'25"
7	46-50	10	2,05-2,09	2,35-2,39	8,1"	7,1"	4'05"-4'09"	3'26"-3'30"
6	41-45	9	2,00-2,04	2,30-2,34	8,2"	7,2"	4'10"-4'14"	3'31"-3'35"
5	40	8	1,95-1,99	2,25-2,29	8,3"	7,3"	4'15"-4'19"	3'36"-3'40"
4	35-39	7	1,90-1,94	2,20-2,24	8,4"	7,4"	4'20"-4'24"	3'41"-3'45"
3	30-34	6	1,85-1,89	2,15-2,19	8,5"	7,5"	4'25"-4'29"	3'46"-3'50"
Eliminación	29	5	1,84	2,14	8,6"	7,6"	4'30"	3'51"

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

5373 LEY 7/1987, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para el ejercicio de 1988.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 1988.

PREAMBULO

Los principios constitucionales específicos en materia de gasto público están contenidos en el artículo 31.2 de la Constitución Española, según el cual éste realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a criterios de eficiencia y economía. Tres criterios, pues, el de justicia material, el de economía y el de eficacia, que constituyen el marco supremo al que ha de sujetarse toda actuación de las Administraciones Públicas en esta materia.

Junto a ellos el mismo texto constitucional exige otros de carácter general, como el de legalidad, particularmente adaptado a la vertiente presupuestaria en el artículo 133.4, según el cual las Administraciones Públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes, y se refiere igualmente a otros principios, como los conocidos de anualidad y universalidad, particularmente contemplados en el artículo 134 de la suprema norma, en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y en el artículo 47 del Estatuto de Autonomía para Asturias.

En el marco legal expuesto, e incorporando las limitaciones temporal, cualitativa y cuantitativa, particularmente valiosas para un correcto discurrir del proceso de ejecución del gasto, la Ley 6/1986, de 31 de mayo, de Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias, es la norma sustantiva emanada de la propia potestad legislativa de esta Comunidad Autónoma que, cuidando la coordinación con el Estado, indica la pauta a seguir en la vertiente presupuestaria, entre otras. Define los Presupuestos Generales del Principado de Asturias, en perfecta sintonía con todo lo expuesto, como la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, podrán reconocer el Principado y sus Organismos autónomos y de los derechos que se prevea liquidar durante el ejercicio presupuestario, y confiere un carácter de permanencia a las normas correspondientes, permitiendo que la presente Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 1988 pueda volcar su atención en los aspectos propios de una Ley con tal carácter.